

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA

RIONEGRO (ANTIOQUIA), DIECISIETE (17) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)

**PROCESO: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 05615318400220190027600
DEMANDANTE: JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR
DEMANDADA: LUZ NOELIA RUA GIL
INCIDENTE: LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO BIEN INMUEBLE
INCIDENTANTE: NATALIA QUINTERO RUA
INCIDENTADOS: JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR y OTRA
AUTO INTERLOCUTORIO: 193.**

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se formula por parte de la dama **NATALIA QUINTERO RUA INCIDENTE de DESEMBARGO de BIEN INMUEBLE** en contra del señor **JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR**, respecto de Diligencia de SECUESTRO (En relación con Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 020-163237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia- debidamente inscrito y/o anotado tal embargo en el mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria) llevada a cabo el día Primero (1º) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020) por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Carmen de Viboral (Antioquia) – Folio 57 a 60 Cuaderno Principal-.ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia).

Dicho INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y SECUESTRO (DESEMBARGO) se presenta el día Siete (7) de Febrero del año en curso ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) por conducto de Procurador Judicial, solicitándose como Pretensiones que en virtud de la posesión de la dama **NATALIA QUINTERO RUA (INCIDENTISTA)**, conforme al numeral 8º e Inciso 2º del artículo 597 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se decrete el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACIÓN de las MEDIADAS CAUTELARES de EMBARGO y SECUESTRO decretadas y practicadas sobre el inmueble con Número de Matrícula Inmobiliaria 020-163237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) y condenar al ejecutante en costas, gastos del incidente y agencias en derecho.

Como hechos del INCIDENTE DE DESEMBARGO del referido Bien Inmueble, alude al carácter de hija de la dama **NATALIA QUINTERO RUA (INCIDENTISTA)** de los Excónyuges **JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR** y **LUZ NOELIA RUA GIL**, pero cualificando que es una tercera que promueve el incidente; refiere que es la propietaria de la segunda unidad de vivienda y poseedora material de una parte del bien al cautelares de EMBARGO y SECUESTRO, indicando textualmente en el hecho Segundo (2º): "..., su posesión hace parte integral del predio de mayor extensión descrito y alinderado (Sic) tal como consta en las Escrituras Públicas No 397 del 14 de mayo de 1984, (Sic) de la Notaría y Notaría del Carmen de Viboral, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 020-163237**; textualmente manifiesta en los puntos fácticos siguientes:

TERCERO: "Mi mandante la señora **NATALIA QUINTERO RUA**, es **POSEEDORA IRREGULAR**, pues recibió esta parte del predio para que en ella construyera su vivienda. Este derecho le fue otorgado por quien es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble de mayor extensión, la señora **LUZ NOELIA RUA GIL**, a título de donación, con la aceptación de su señor padre **JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR**, y como **POSEEDORA MATERIAL** del inmueble, hizo oposición en la diligencia de secuestro, por encontrarse presente".

CUARTO: "Mi prohijada la señora **NATALIA QUINTERO RUA**, conforme al artículo 762 del código civil, actúa con ánimo de señora y dueña, no reconoce dominio ajeno, en tanto sobre el inmueble embargado y secuestrado viene ejecutando todos los actos positivos a que solo da derecho el dominio, tales como habitarlo, pagar sus servicios públicos, realizar mantenimiento de las zonas verdes, y todas las mejoras necesarias sobre su vivienda. Es **POSEEDORA MATERIAL** sobre el bien inmueble".

QUINTO: "Mi representada la señora **NATALIA QUINTERO RUA**, inició la construcción de su vivienda en el mes de febrero del año 2009 con la aceptación de sus padres y en el mismo año comenzó a vivir en la casa que construyó. En donde ha habitado por más de 10 años, en compañía de sus dos hijas menores de edad, quienes conforman su núcleo familiar. Ostenta su posesión y lo ha hecho de buena fe, tranquila, sin violencia ni clandestinidad. Prueba de ello es que no existió oposición alguna de sus padres para que ella construyera y habitara el inmueble que hoy solicita se respete su posesión"

SEXTO: El bien inmueble objeto de la oposición y del que se ostenta la calidad de poseedora por parte de mi representada tiene un área total de 1.441,20 metros cuadrados, con un área construida de 211.29 metros cuadrados. SUS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: "Por el NORTE, partiendo del punto 1 al punto 2 en una extensión de 25.8439 mts, linda con propiedad de LUZ NOELIA RUA GIL; por el ESTE, partiendo del punto 2 al punto 3 en una extensión de 43.8161 mts, linda con propiedad de LUZ NOELIA RUA GIL; por el SUR, partiendo del punto 3 al punto 4 en una extensión de 41.8196 mts, linda con propiedad de LUZ NOELIA RUA GIL; por el OESTE, partiendo del punto 4 al punto 1 en una extensión de 45.3761 mts, linda con servidumbre". (Según levantamiento topográfico). Destinado en la actualidad a vivienda".- Se encuentra ubicado en la zona rural del municipio del Carmen de Viboral Antioquia, localizado en la vereda **La Chapa (0043)** y hace parte integral del lote de mayor extensión identificado en la actualidad en el Catastro Municipal como predio **No. 0065**, con cédula catastral **No.148-2-01-000.0043-00065-0000-00000**, ficha predial **No. 6523257**, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria número **020-163237** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro".

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el día 01 de febrero del 2020, fecha en la que se practicó el secuestro, la señora **NATALIA QUINTERO RUA**, manifestó ser la PROPIETARIA de una casa de habitación de dos niveles, con servicios de acueducto veredal, energía, telefonía, televisión satelital, internet y pozo séptico y POSEEDORA MATERIAL del lote de

terreno donde se encuentra la casa de habitación – Conforme a lo dispuesto en el artículo 597, numeral 8 (Sic) inciso 2 del Código General del Proceso, mi mandante, quien estuvo en la diligencia de secuestro, no se encontraba representada por abogado. Está legitimada para promover este incidente, lo cual se hace dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la diligencia fue realizada el pasado 01 de febrero de 2.020 (Sic) tal como consta en el acta de diligencia de secuestro”.

OCTAVO: Mi mandante la señora **NATALIA QUINTERO RUA**, con anterioridad a las medidas cautelares y en la actualidad es la poseedora material del inmueble que fue descrito, conforme lo describe (Sic) el artículo 762 del código civil y requiere respetuosamente de la cancelación de la medida cautelar de embargo para proceder a realizar su solicitud de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien de su propiedad”.

Como argumentos de Derecho acude a los artículos 762 del Código Civil, 309, 596 – Parágrafo 2º y 597 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); en cuanto a las PRUEBAS, recurre a las siguientes:

A) DOCUMENTAL:

1. Copia de Registro Civil de Nacimiento de **NATALIA QUINTERO RUA**.
2. Copia de Escrituras Públicas números 397 del 14 de Mayo de 1.984 y 716 del 11 de Mayo de 2016 de la Notaría Única del Carmen de Viboral (Antioquia).
3. Certificado de Libertad y Tradición de 10 años de Bien Inmueble con número de Matrícula Inmobiliaria **020-163237** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro (Antioquia) donde consta el registro de la Medida Cautelar de Embargo.
4. Copia de Ficha Predial No. **6523257**.
5. Plano de Levantamiento Topográfico.
6. Original de seis (6) declaraciones extrajuicio de personas que dan fe de la calidad de poseedora de la dama **NATALIA QUINTERO RUA** (Entregado al comisionado en la Diligencia de Secuestro).
7. Copia de contrato de obra blanca celebrado entre los señores **NATALIA QUINTERO RUA** (CONTRATANTE) y **EDISON ALBERTO MORENO CASTRILLON** (CONTRATISTA) celebrado en el mes de julio de 2009.
8. Copias de facturas de los pagos realizados al señor constructor de la vivienda el señor **EDISON ALBERTO MORENO CASTRILLON**.
9. Certificado de Residencia No 94 expedido por la Inspección Municipal de Policía del Carmen de Viboral (Antioquia).
10. Copia de Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 01 de Febrero de 2.020.
11. Copia de plano con diseño estructural de la construcción elaborado por el Arquitecto CARLOS M. ZULUAGA y calculado por el Ingeniero JORGE JARAMILLO, de fecha Febrero de 2009.
12. Diseño Estructural de Hormigón para edificación en el municipio del Carmen de Viboral (Antioquia).

B) TESTIMONIAL :

1. **EDISON ALBERTO MORENO CASTRILLON:** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.113.069 y domiciliado en la Calle 28 No. 31-56 del Municipio del Carmen de Viboral (Antioquia) – Testificará sobre los hechos primero (1º), Segundo (2º) y Quinto (5º).
2. **FABIOLA EMILIA RUA GIL:** Identificada con Cédula de Ciudadanía No.32.079.776 y domiciliada en la Calle 17 No. 80B-78 Barrio “BELEN LA NUBIA” de la ciudad de Medellín; Teléfono Celular: 3127240521 – Testificará sobre los hechos del primero (1º) al Sexto (6º).
3. **ADRIANA ARROYAVE:** Identificada con Cédula de Ciudadanía No.43.467.540 y domiciliada en la Carrera 29A No. 24-71 “VILLAS del TESORO” del Municipio del Carmen de Viboral (Antioquia); número teléfono Celular: 3113898664– Testificará sobre los hechos Primero (1º), Cuarto (4º) y Quinto (5º).
4. **NATALIA ANDREA RAMIREZ RAMIREZ:** Identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.036.395.159 y domiciliada en la Carrera 34 No. 20 A-33 “QUINTAS de la FLORIDA” del Municipio del Carmen de Viboral (Antioquia); número teléfono Celular: 3117662835– Testificará sobre los hechos Primero (1º), Cuarto (4º) y Quinto (5º).
5. **MARÍA FERNANDA MACIAS ARROYAVE:** Identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.036.397.364 y domiciliada en la Carrera 29 No. 24-71 del Municipio del Carmen de Viboral (Antioquia); número teléfono Celular: 3135584873– Testificará sobre los hechos Primero (1º), Cuarto (4º) y Quinto (5º).
6. **SANDRA MILENA GÓMEZ GIRALDO:** Identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.036.393.207 y domiciliada en la Vereda “CAMPO ALREGRE” del Municipio del Carmen de Viboral (Antioquia); número teléfono Celular: 3135584873– Testificará sobre los hechos Primero (1º), Cuarto (4º) y Quinto (5º).
7. **SEBASTIAN GÓMEZ CARDONA:** Identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.152.186.099 y domiciliado en la Carrera 35 No. 31-51 del Municipio del Carmen de Viboral (Antioquia); número teléfono Celular: 3103919416– Testificará sobre los hechos Primero (1º), Cuarto (4º) y Quinto (5º).

C) INTERROGATORIO de PARTE al INCIDENTADO.

El INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de MEDIDA(s) CAUTELAR (ES) fue presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Siete (7) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), lo que por la congestión judicial y la carga laboral en el Despacho y además por la conocida por notoriedad pública situación de “ANORMALIDAD en SALUD” por el conocido “CORONAVIRUS” o “COVID 19” y la declaratoria del ESTADO de EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL de “DECLARATORIA de EMERGENCIA ECONÓMICA,

SOCIAL y ECOLÓGICA” (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, en uso de las facultades Constitucionales que asigna el artículo 215 de la Constitución Política) y los Acuerdos derivados de tal declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dictados por el CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA, suspendiendo términos, los cuales igualmente fueron de NOTORIEDAD PÚBLICA, lo cual vino atener su finiquitamiento en cuanto a la suspensión de los términos Judiciales con la expedición del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2020, avalado por la expedición del Acuerdo No. PCSJA-20-11567 del Cinco de Junio del año en mención del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA, restableciéndose tales términos a partir del día Miércoles Primero (1º) de Julio del año Dos Mil Veinte (2.020), lo que obviamente justificaba la mora o demora en la decisión pertinente y una vez subsanada dicha suspensión de términos o levantada la misma, se entra a viabilizar Jurídico-Procesalmente en cuanto a la admisión o dar APERTURA al **INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de MEDIDA(S) CAUTELAR (ES) de EMBARGO y SECUESTRO respecto al BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON NÚMERO de MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-163237 de la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO (ANTIOQUIA), cuya DILIGENCIA de SECUESTRO fue practicada por la SECRETARÍA de PLANEACIÓN MUNICIPAL del CARMEN de VIBORAL (ANTIOQUIA) EL DÍA Primero (1º) de FEBRERO del año DOS MIL VEINTE (2.020), instaurado por la dama NATALIA QUINTERO RUA en contra del SEÑOR JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR** (Demandante en el PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL, donde la Demandada es la señora **LUZ NOELIA RUA GIL**), previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

LEGITIMACIÓN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES:

Lo primero que debemos abordar ante de inmiscuirnos en cuanto a la LEGITIMACIÓN en tratándose de INCIDENTES de DESEMBARGO o LEVANTAMIENTO de MEDIDAS CAUTELARES, es la consagración de los INCIDENTES a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128 y 129 de tal compendio Adjetivo, así:

Artículo 127: “Solo se tramitarán como **INCIDENTES** los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos” (Mayúsculas, Subrayas y Negritals intencionales).

Artículo 128: El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Artículo 129 – PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES.- Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. –La s partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.- En los casos en que el

INCIDENTE PUEDE PROMOVERSE fuera de audiencia, **DEL ESCRITO SE CORRERÁ TRASLADO por TRES (3) DÍAS. VENCIDOS LOS CUALES EL JUEZ CONVOCARÁ A AUDIENCIA MEDIANTE AUTO EN EL QUE SE DECRETARÁN LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES Y LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES.** - Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.- **CUANDO EL INCIDENTE NO GUARDE RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA EN QUE SE PROMUEVA, SE TRAMITARÁ POR FUERA DE ELLA EN LA FORMA SEÑALADA EN EL INCISO 3º** (mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Una vez graficadas tales normas, indispensables para la efectivización Jurídico-Procesal-Formal del INCIDENTE y teniendo en cuenta que tales disposiciones son las que dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal, pero que en cada caso concreto se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, debemos echar mano del artículo 597 del Estatuto Adjetivo General, que alude al **LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO**, señalando los casos y/o causales y/o motivos en los cuales opera tal LEVANTAMIENTO, para lo cual es necesario transcribir el numeral 8º, que expresa: " Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al Juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como **INCIDENTE**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.- **TAMBIÉN PODRÁ PROMOVER EL INCIDENTE EL TERCERO POSEEDOR QUE HAYA ESTADO PRESENTE EN LA DILIGENCIA SIN LA REPRESENTACIÓN DE APODERADO JUDICIAL, PERO EL TÉRMINO PARA HACERLO SERÁ DE CINCO (5) DÍAS.-.....**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); en consecuencia como podemos ver la Ley Procesal General Civil, señala tal figura del INCIDENTE de **LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO** y si miramos en el evento que nos concita se puede observar que a Folio 57 a 60 del Cuaderno Principal - DILIGENCIA de SECUESTRO de BIEN INMUEBLE identificado con MATRÍCULA inmobiliaria 020-163237 de la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS, celebrada tal Diligencia el día 1º de Febrero de 2-020 por parte de la SECRETARÍA de PLANEACIÓN y DESARROLLO TERRITORIAL del CARMEN de VIBORAL - aparece OPONIENDOSE en calidad de POSSEEDORA la dama **NATALIA QUINTERO RUA** y dentro del término legal posterior a tal Diligencia, por conducto de Procurador Judicial (Viernes 7 de Febrero de 2020) instaura el **INCIDENTE de LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO** del Bien Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-163237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), discutiendo la calidad de POSEEDORA, por lo que ostenta el carácter de LEGITIMADA en la CAUSA por ACTIVA para promover tal INCIDENTE, pues fue promovido en el plazo legal (5 días posteriores a su oposición en la diligencia); ahora en cuanto al señor **JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR**, está legitimado en la causa por PASIVA por ser quien solicitó la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y/ SECUESTRO, que efectivamente se viabilizó primero con la Inscripción del Embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) en el correspondiente

Certificado de Libertad y Tradición de Diez (10) años del bien inmueble materia de conflicto jurídico número 020-163237, tal como se visualiza a Folios 15 Vts Cuaderno Principal y 19 Cuaderno Nro. 2, tomando la calidad de INCIDENTADO; pero, es del caso indicar que la parte INCIDENTANTE, tuvo un lapsus u olvido en la formulación y/o proposición y/o presentación del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y SECUESTRO (DESEMBARGO), consistente en que omitió la vinculación de la dama **LUZ NOELIA RUA GIL**, quien es la demandada en el PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por su ExCónyuge **JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR**, pues quien aparece como titular de tal Bien Inmueble objeto del Incidente que nos desvela, es precisamente la señora **RUA GIL**, por lo que jurídico-procesalmente, conforme a los artículos 12 y 61 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se habrá de vincular como LITISCONSORCIO NECESARIA por PASIVA respecto al INCIDENTE DE DESEMBARGO del bien inmueble con Número de Matrícula Inmobiliaria 020-163237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), incoado(a) por la dama **NATALIA QUINTERO RUA** a la señora **LUZ NOELIA RUA GIL**.

Es del caso indicar igualmente que el contenido del Incidente subsumido en el Cuaderno No. 2 de Folio 1 a 57 se llenan todos los requisitos indicados en los cánones 127, 128 y 129 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para efectos de admitir y/o dar APERTURA a tal trámite INCIDENTAL y ello en armonía con el artículo 597 Numeral 8º - Incisos 1º y 2º Ibídem, por lo cual habrá lugar a darle positividad Jurídico-Procesal a tal trámite INCIDENTAL.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la APERTURA del **INCIDENTE de LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO (DESEMBARGO)**, promovido por conducto de Procurador Judicial por la dama **NATALIA QUINTERO RUA** - Respecto del Bien Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-163237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), discutiendo la calidad de POSEEDORA,-en contra del señor **JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR** y con la vinculación LITISCONSORCIAL NECESARIA por PASIVA (Respecto al INCIDENTE) de la señora **LUZ NOELIA RUA GIL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 129, 597 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), córrase TRASLADO del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y SECUESTRO - Respecto del Bien inmueble número de Matrícula Inmobiliaria 020-163237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y cuya diligencia de Secuestro se practicó el día 1º de Febrero del año 2020 por la SECRETARÍA de PLANEACIÓN y DESARROLLO TERRITORIAL del CARMEN de VIBORAL- incoado por la dama **NATALIA QUINTERO RUA** en contra del señor **JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR** y señora **LUZ NOELIA RUA GIL** (LITISCONSORCIO NECESARIO por

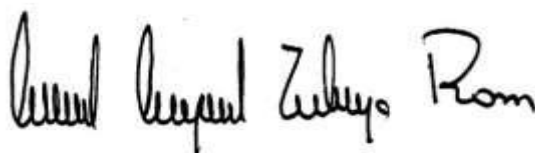
PASIVA en relación con el INCIDENTE), para que ejerzan el Derecho de Defensa y/o Debido Proceso y en consecuencia se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y SECUESTRO promovido por la dama **NATALIA QUINTERO RUA** y si a bien tienen aportan y/o soliciten pruebas para efectos de que se practiquen en tal actuación procesal.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado y/o procedido a contestar el INCIDENTE por parte de los CO-INCIDENTADOS, esto es, señor **JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR** y señora **LUZ NOELIA RUA GIL**, se procederá por el Despacho a señalar fecha y hora de audiencia por medio de auto, en el (la) cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere necesarias decretar de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 4º del Código General del Proceso)Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Conforme al numeral precedente y siguiendo los lineamientos de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º Incisos 1º y final, 8º y 9º del Decreto 806 del Cuatro de Junio del año Dos Mil Veinte (2020), REQUIERASE a las partes en el PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL y/o INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO a efectos de que suministren todos los datos pertinentes para una comunicación efectiva y/o debidas notificaciones de todas las actuaciones procesales y/o para la efectivización de las audiencias, tales como: Correo y/o correos electrónicos donde recibirán notificaciones y/o comunicaciones, números telefónicos fijos, indicar si los números celulares que aparecen en el expediente están correctos celulares (Refiriendo en eficiente y efectiva comunicación e igualmente suministrar la Plataforma de comunicación que usan o utilizan, esto es, Teams, Zoom, Sky, WhastApp, telefónica o cualquiera otra para la efectiva comunicación y en el evento que aparezcan en la demanda y/o expediente tales datos, pero ya han sido cambiados o modificados deberán actualizar los mismos e igualmente deberán señalar y/o indicar los correos electrónicos de quienes aparecen como testigos y en relación con quienes no suministraron números telefónicos expresar tanto número celular y fijo.

QUINTO: Reconózcase personería para representar en el presente **INCIDENTE** de **LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO** a la dama **NATALIA QUINTERO RUA**, al ABOGADO JUAN PABLO ZAPATA SUAREZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía 15.444.568 de Rionegro (Antioquia), Tarjeta Profesional 320.705 del Consejo Superior de la Judicatura y ubicable en la dirección oficial y/o laboral y/o profesional y/o personal: Carrera 60 No. 52-60 -Interior 107- Rionegro, Teléfono Celular 3122155281 y correo electrónico: jpablocmj@hotmail.com.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, JULIO 21 de 2020
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO
Nro. _____55_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario